

debet deponere conscientiam, nec peccaret mortaliter, si non crederet quam vis audierit a fidedignis, ut puta a Sacerdote, vel Comptre, et hujusmodi, quia non obligatur cuicumque credere, nisi probet, sed sufficit inquirat, et si aliud non invenit, non credat, y luego en el párrafo V Nunquid Sacerdos teneatur revelare impedimentum. Vide supr. Confession 4 párrafo 10 donde dice: Quid si Sacerdos scit impedimentum in matrimonio alicujus sui Parochialis, et hujusmodi? Respr. Secundum Mo-, quod si potest probari, tenetur sibi revelare quda cum sit ejus Prelatus, tenetur ad illud præceptum Matth XVIII. Si peccaverit in te frater tuus, exetera: Si autem probari non potest, licet sciat, non tenetur ei dicere, nisi credat quod labore ignorantia crassa, et supina, quæ cum non excuset, vel quando probabiliter credit, quod parati erunt acquiescere consilio bonorum super hoc in his duobus casibus teneretur ei revelare, alias non; imo ego credo quod graviter peccaret aliter revelando, quia esset occasio peccati. Hæc ille.

Diciéndoles el discreto Confesor antes, y despues de la sentencia del Prelado á estos tales, ó á otros semejantes, que no hayan divorcio quanto á la mutua cohabitacion por su propria autoridad, sin el juicio de la Iglesia, sino que entretanto que el juicio de la Iglesia no los apartare, ó se estén como Marido, y Muger cada uno en su posesion, usando de su débito en caso que lo deban y puedan estar y usar conforme á lo dicho, y á Derecho, ó como Hermanos no usando del Débito y absteniendose de él, en caso que no puedan, ni deban usar de él, y deban abstener entrambos ó alguno de ellos, segun la buena, ó mala fé, que el Confesor sintiere é cada uno tiene, conforme á lo que está dicho.

Los Obispos, y sus Provisores, en lo que hubiere actor, y querellante, que se quexe por via de demanda, y respuesta, ó de acusación, y excepciones, ó á pedimento de Fiscal, ó de su Oficio ayan é averiguen en la forma debida de Derecho los que se quedaren, ó supieren, ó viniere á su noticia por fama, ó información bastante, que no pueden estar juntos en Matrimonio, y en ninguna manera se disimule, pudiendose remediar por alguna de las maneras, por el Angelo de Clavasio arriba dichas, por evitar el pecado; y así ventilada la causa, se averigüe la verdad en contradictorio juicio, llamadas las Partes, é oídas se substancie, y concluya el proceso, hasta que se pronuncie sentencia definitiva de la cual puede apelar qualquiera de las Partes si se sintiere agraviada, ó quisiere ó bien visto le fuese apelar, y proseguir la apelacion allí, y donde con Derecho deba, y si no la prosiguere, ó no apelare, quedando la sentencia pasada en cosa juzgada, la executen, y aquello se tenga por verdad, que quedare averiguado, juzgado, y sentenciado, segun lo alegado, y probado, y pasado en cosa juzgada; y así los Jueces del fuero judicial habrán cumplido con lo que deben; y los del fuero del Anima (que son los Confesores) con lo que son obligados y podrán quietar sus conciencias, y deponer escrúpulos sin se ofuscar, entremetiendose en lo que no les conviene, y queriendo saber por

ventura mas de lo que es menester, y así los pleytantes con esto reposarán las conciencias, pues esto de estos Matrimonios de estos naturales es tan dudoso, intrincado, y confuso, podrán tambien reposar los escrúpulos teniendo, y procurando tener buena fe en ello, y donde no pudiere reposar, ni tenerla, ni aquietarse en ella, los discretos Confesores, en tal caso, quedando la sentencia en su fuerza y vigor ya en el fuero judicial, los podrían aconsejar, como está dicho, lo que deben hacer, y como se deben haber en lo del débito, segun que cumpliere á sus Animas en quanto al fuero del Anima y conciencia; porque la Iglesia no juzga de lo oculto, sino segun lo alegado, y probado; y según esto siempre hace lo que tiene por verdad, y no yerra en ello, segun lo tiene Abulense en su Defensorio en el Capítulo. . . no embargante, que se engañe, y pueda ser engañada por falsos testigos, y por defecto de probanza; porque no juzga de lo oculto, como dicho es, sino segun lo alegado, y probado segun esto dicho; porque juzgar de lo oculto es de solo Dios, que ni engaña, ni puede ser engañado: Que en la cognacion legal, y espiritual, quando la duda aconteciere, se haga lo mismo que está dicho; que es que en quanto al fuero judicial se remita al Ordinario Diocesano, y á su Provisor para que llamadas é oídas las Partes, haga Justicia como hallare por Derecho Canónico; y en quanto al fuero del Anima, el discreto Confesor esté resuelto en la materia, habiendola estudiado, y conforme á lo que hallare, así aconseje al Penitente, y lo que no alcanzare, consultado el caso en particular con el Prelado, dirá lo que en ello se deba hacer, porque responder así en general sería cosa larga, y prolixa, é incierta, y trasladar el derecho en lo que cada uno podrá mejor ver por sí: con lo qual bien mirado, parece quedar respondido, y declarado, y se colige claro lo que se puede, y debe hacer, segun lo que se colige de la disposición del Derecho en las dudas, que nos fueren dadas, preguntadas, y presentadas por parte de los Muy Reverendos Padres Religiosos Franciscanos acerca de los Matrimonios de los Naturales.

XVI Item. Que pues los Prelados somos los que estamos obligados á dar cuenta, y razon de las Animas el dia del Juizio ante Dios de nuestras Ovejas, y somos los Curas de ellas: que los Religiosos ó Personas esentas que administraren los Sacramentos en defecto de Ministros, en quanto á esto, y el dar de la Doctrina no quieran ser esentos de manera, que quiera el Prelado uno, y ellos otro, y así haya discordia, y scisma, si no que se sugeten, y conformen con los Prelados en todo, y los obedezcan en lo que tocara á la Administracion de los Sacramentos, y les sean Coadjutores, como de Derecho lo son, y deben ser, y no contrarios, ni estorvadores de sus pareceres, y de lo que Dios les informará, é inspirará, como es de creer, que les informa, é inspira, pues que los puso en tales Oficios Pastorales; y como prometimos de dar la Doctrina conforme á lo que Dios Nos inspirará, quando fuimos Consagrados, y conforme á lo que se manda por los Sacros Cánones, cuyos protectores somos.

Respondieron:
Que es justo, que
en esto haya toda
conformidad,
y que así se hará.

XVII Item. Que así en los Casamientos, como en la Administracion de todos los otros Sacramentos se guarde en las Amonestaciones, y Banas, (1) y Pregones y todo lo demas el orden del Derecho Canónico, y de las Constituciones Synodales del Arzobispado de Sevilla, segun que se guarda en el dicho Arzobispado, y las hechas é se hicieren en cada uno de los Obispos de estas partes, sin dispensar en ninguna cosa.

Respondieron:
Que se hará conforme á Derecho.

XVIII. Y por quanto el yugo de la Ley de Dios, y su Doctrina es muy suave, y su carga leve que no se haga desabrida ni pesada con tantas cargas, como con los Hijos de los Naturales só color de estar á deprender la Doctrina, á los Padres, y á los otros Macihuales que sirven á la República, les imponen, y les es impuesta por los Ministros que les administran en las Iglesias y Monasterios los Sacramentos, y la Doctrina, en mantenerlos allí tanto tiempo, y á tanta costa de los Mazehuales, y Gente comun que los sirven, y mantienen; en que tambien mucho se defraudan los otros, que allí no están, y sustentan la República con sus trabajos, porque se eximen estos que se llegan á las Iglesias, y Monasterios, que son muchos por andarse holgazanes los mas de ellos, é algunas vezes haciendo malos recaudos con la ociosidad, y esentos de los Pechos, é Tributos, que cargan todos sobre los otros y redundan tambien en perjuicio de la Hacienda Real; sino que no estén mas de los que convengan á vista de los Prelados Diocesanos, y sin tanta macion, y perjuicio de los Padres, y de los otros que los mantienen, y sin perjuicio de los Tributos debidos; y que sean enseñados aquestos demas de la Doctrina, á propósito de que si necesario fuere, han de ser sacados algunos de los mas hábiles de allí, para Acólitos, y Exorcistas, Ostiarios, y Cantores para las Parroquias fechas, y que se han de hacer por todas partes (por los Obispos, y Lenguages) y así han de ser, y sean enseñados de todas las Lenguas, que se pudieren haber para este fin, y efecto; y para que aprovechen, y no de otra manera, por criarse Gente holgazana, y ociosa con tanta casta, y perjuicio, daño, é agravio de tantos, y daño, y perdicion de los mismos en criarse así holgazanes.

Respondieron:
Que así se hace, y hará, y si algunos quisieren estar con voluntad de sus Padres en los Monasterios, que se es en, maxime los necesarios.

XIX Item. Que en las Iglesias y Monasterios que se ovieren de fundar é poblar se tenga mas respecto al bien, y aprovechamiento de los Súbditos Naturales que no al contentamiento, y consolación de los Clérigos y Religiosos, moradores de ellos, y pues estas son Corrales espirituales de Dios, que se hacen para el bien de las Ovejas, y para apacentadlas mejor que no se hagan, como se hacen, sin noticia, y paesser de el Pastor Diocesano, para que vea lo que en ello mas convenga, y se haga todo al propósito que menester sea, teniendo su mas fin é intento de hacer, y edificar Templos vivos, que no materiales muy curiosos, ni deleytosos entre Gentes que la mejor que tienen para nuestra Religión es vivir sin curiosidad, que

(1) Banas no Vanas, porque con B significa proclamar de la palabra latina *Bannum*, ó *Banna*, que son los pregones.

no se les deberia quitar, sino conservar; y solamente enseñar en lo útil, y provechoso en esto que les falta que es en las cosas de la virtud de la Fe, Justicia, Temperancia, Fortaleza é Prudencia, como lo dice Seneca en una Epístola, que escribió á Lucilio por la Gente de la primera edad, á quien esta Gente natural en muchas cosas, en la ignorancia de ellas, y buenos ingenios, parece que retira y remeda.

Respondieron:
Que así se hará.

XX Item. Que los Privilegios, y Preeminencias que las Iglesias Matrices, y Catedrales de Castilla suelen tener, y tienen se guarden á estas Iglesias Matrices y Catedrales de esta tierra; porque como conviene, sean honradas, y tenidas en lo que es razón por Cabezas, é Matrices generales, y especialmente en todo lo que el Derecho dispone, como es en los Sermones, Fiestas y Procesiones, Campanas, é Cofradías; y en los Sermones, en el día, é hora que el Prelado predicare en aquel tiempo é hora no haya en Monasterios, ni en otra parte Sermones: y en las Procesiones que las Parroquias vengan á la Matriz con sus Cruces, y Gentes el dia de Corpus Christi, y Letanias, y dia de Ramos, y Procesiones, que se hicieren por la paz ó salud de Su Magestad, y salud, y buenos temporales; y que hasta acabada la Procesión no se vayan, y que el dia de Pasqua de Resurreccion por la mañana, que haya Procesion en las Iglesias Catedrales, y que en ellas ni en los Monasterios no haya Misa despues de aquella Procesion, que se hace despues de los Maytines, ni antes, porque por la haber, desean algunos Christianos de venir á la Misa mayor á la Iglesia mayor, ó á sus Parroquias, y comen carne antes del dia, y no comulgan como son obligados el dia de Pasqua, y otros daños espirituales que se siguen, que conviene remediar; y que las Cofradías en todas las Procesiones generales, y este dia de Pasqua sean obligadas, y el dia de Corpus Christi á venir con su Cruz á la Iglesia mayor; y que en las Dedicaciones de las Iglesias mayores y Advocaciones de ellas no prediquen en los Monasterios, ni hagan Fiestas antes persuadan, y aconsejen á los Naturales vengan á ellas á la Iglesia Matriz, como Nos hacemos, y entendemos hacer en las Advocaciones, y Predicaciones de sus Iglesias.

Respondieron:
Que así lo harán.

XXI Item. Que pues ha de haber de aqui adelante Iglesias á trechos decentes edificadas Parroquiales donde se ha de celebrar el Culto Divino, y ha de haber quien enseñe la Doctrina Christiana á los Niños de la Parroquia, y que si algunos Hijos de Naturales por mejor quisieren ir á ser enseñados á los Monasterios, á otras Iglesias, ó conviniere que allá se lleven, que no los puedan recibir ni resciban, antes que hayan siete años, porque ellos antes de aquella edad aprovechan poco, y á sus padres dan mucho trabajo, y costas de Gentes que las limpie, adereze, y mantenga y que en los dichos Monasterios no esten mas de hasta otros siete años, de manera que de trece años, y de allí adelante los dejen ir adonde ellos quisieren ó á se casar á sus Tierras, ó á ayudar á sus Padres, ó á trabajar ellos, ó ir á enseñar, y ayudar á sus Parroquias, é Iglesias, si algunos uvieren que

Que ya está respondido en el cap 18. sean hábiles, y necesarios para ello, porque de esta manera no podrán estar ociosos, sino ser provechosos en ayudar á la Doctrina é Instrucción, y Conversion en tanta inopia de Ministros.

XXII. Y porque somos informados que en lo de el Santísimo Sacramento de la Comunion entre los Ministros de la Iglesia há habido, y hay duda, si se deba dar, ó no á los Naturales Christianos, y verdaderos Penitentes, y tales que al Cura ó Confesor, que en esto hay que ser Juez, no le constase de cosa porque se lo pudiese, ó debiese negar, salvo ser Indios, y nuevamente convertidos, y hallase que estos tales tienen capacidad para saber discernir, y hacer diferencia entre el Pan Sacramental, y el material, señales de Contricion, y devocion, constandole haber sido bautizados por la misma confesion de los Penitentes que pues que se les fió el Santo Sacramento del Bautismo, Puerta del Cielo, y de todos los otros Santos Sacramentos, tambien se les puede fiar el Santísimo Sacramento de la Eucharistía; pues es obligado como los viejos Christianos por el capit.

Respondieron: Que está bien.

Omnis utriusque ecetera y no se da por mérito, sino por remedio, y medicina de los que lo reciben como deben; de la qual medicina, é ayuda, y socorro no menos necesidad tienen los flacos y enfermos, que los sanos y perfectos, salvo si al Confesor le pareciese, que por alguna justa causa se debia abstener á tiempo, conforme al dicho Capítulo *Omnis* ecetera.

XXIII. Item. Por quanto ha habido muchas, y todavia parece hay varias opiniones, en que algunos Religiosos dicen, y quieren defender, que los Frayles y Religiosos tienen mayor autoridad por sus privilegios, que no los Obispos, y han dispensado en Matrimonios, pareciéndoles que los Obispos no podamos, en lo que ellos pueden dispensar; y porque los privilegios, que ellos alegan de Leon y Adriano son ya en ausencia de los Obispos, y sus Oficiales fuera de las dos Dietas, y por la Concesion que el P. Fr. Domingo de Betanzos truxo de el Papa Clemente VII se nos conceden á los Obispos todos los casos del Papa, y los Privilegios de las Ordenes Mendicantes, aunque tuvieran mayores tierras, que los Obispos; y el Papa espresamente dice, que donde no hay Obispos consagrados, y en ausencia de los Obispos, y sus Oficiales, hasta que la Sede Apostólica otra cosa mande como tiene ya mandado por el Breve de Paulo III tengan la tal autoridad, si de los tales Privilegios estuvieren en uso hasta treinta años quando mas, y que por el Breve del Papa Paulo III no parece que tengan mas de quanto los Obispos les concedieremos, é cometieremos, que es el Breve último, que traxo Fr. Bernardino de Minaya, y el que Su Magestad manda se guarde, y parece revocar todos los otros de antes, por ser el postrero, y hacer Legados á los Obispos, á cada uno en su Obispado en estas partes en los casos en él contenidos, y se nos da por el mismo Paulo III autoridad á los Obispos para dispensar, y no á los Religiosos, si no se lo cometieremos; y porque todos sus Privilegios de mas de esto se limitan, con tanto que sea con el beneplácito de los Obispos, *Periculorum autem fuerit,*

si hoc iudicio cuius libet committeretur, nisi forte propter evidens, et subitum periculum XI dist *consequens est.* Decimos, y deliberamos en ello nuestra voluntad, por los inconvenientes que de ello habemos experimentado, que se han seguido, y siguen; que este beneplácito, y consentimiento de los Obispos ni voluntad no la damos, ni prestamos, ni es nuestra voluntad de la dar, ni prestar á los dichos Religiosos generalmente en quanto al dispensar, si no que nos lo remitan, quando el caso se ofreciere, para que con mucha deliberacion, y acuerdo, y con las Informaciones necesarias, como cosas arduas, por nuestras Personas propias, ó por nuestros Provisores se hagan, y no de otra manera sin nuestra especial, y expresa Licencia, y Comision, y conforme á la Bula postrera del Papa Paulo III si otra cosa en contrario no se mostrase; pues de mas de ser postrera, y la última de todas, Su Magestad manda, que aquella se guarde por todos como dicho es; y porque de Derecho toda dispensacion, que se ha de hacer por el Súbdito, á quien por la Cabeza, que es el Papa, se comete, conviene que se haya ante todas cosas precediendo Informacion, y Proceso bastante, el qual por los dichos Religiosos no se podría cómoda, ni honestamente hacer, estando como estan en Convento, y observancia; repugnando, como parece repugna á su Regla, Hábito, y Estatutos de sus Religiones; y porque toda dispensacion se ha de hacer en caso de urgente necesidad, y utilidad comun, y donde estas dos cosas concurren juntas, y la una sin la otra, de lo qual asi mismo ha de constar por bastante Proceso, ó Informacion, de otra manera la tal dispensacion no sería dispensacion, sino disipacion de la que mandan los Decretos, y tampoco sería segura al Dispensante, ni al Dispensado; por lo que conviene, que aquestas se hagan con madura deliberacion, y acuerdo, y conocimiento de causa, como el Derecho dispone, y por quien debe, y no por quien quiera, ni como quiera; y por lo quanto de Derecho es, que dispensar en los Impedimentos del Matrimonio, es de los casos que asi son reservados al Sumo Pontífice, que no vienen, ni se comprehenden debaxo de cláusula general ganada en Comisiones algunas, aunque sean Legados Apostólicos, aunque suene (*Omnimodo auctoritatem.*) ó otras cláusulas generales semejantes, salvo si expresamente el Sumo Pontífice no lo expresase, y dixere declarándolo especial, y particularmente, y en que grados: é porque la Bula, y postrera Concesion de nuestro Muy Santo Padre Paulo III solo expresa, y en los grados que es su voluntad se dispense, y Su Santidad por la dicha Bula dispensa, es muy cierto, y averiguado, que nadie en estas partes se puede, ni debe entender á mas de solamente lo que Su Santidad por ella concede: Por tanto parece, que ninguno de aquí adelante por Comision nuestra, ni sin ella se estienda á mas de lo que la dicha Bula concede, ni á dispensar en el primero, ni segundo grado de consanguinidad ni afinidad; pues por ella no está dispensado, ni por otra alguna que sepamos se comprehende tal dispensacion, é Impedi-

mentos de Matrimonio, que se quiera contraer debaxo de cláusula general como está dicho, y es en Derecho notorio.

Y quanto á lo que toca á absolver á las primeras Mugerres, en los que se halláre que tomaron muchas en tiempo de su Infidelidad, se guarde, y ha de guardar asimismo lo que la dicha Bula concede, y dispone; porque si se les acuerda del primero, ó primera con quien estuvieron juntos en Matrimonio conforme al uso, y costumbre que tenian en su Infidelidad, como aquel sea Matrimonio, parece de necesidad, que estando con la segunda, aunque sean Casados *in facie Ecclesiae*, estan en pecado de Adulterio; constandole al Prelado, y pudiendose remediar por lo que dispone la Bula, ó por otra probanza alguna no se puede ni debe dar lugar á que los tales, y semejantes perseveren, y permanezcan en pecado conocido, ni se debe disimular conforme á aquella autoridad: *Si peccaverit in te fratres tuus, et infr.* Y por quanto la dicha Bula dispensa entre los Conjuntos en parentesco en tercero grado, y de hay abaxo así de consaguinidad, como de afinidad, no hay para que pedir acerca de esto otra Comision, ni autoridad, sino casarlos, y usar de la Concesion, y Gracia de la dicha Bula conforme á ella, y la tengan por Ley Canónica, y á los que no estuvieren casados, y se quisieren casar dentro de dicho grado tercero, no les excluyan, sino casarlos conforme á la Gracia, que el Papa les hace, y *a fortiori* á los que dentro de el mismo grado estuvieren ya casados.

Item. Que por quanto en estos Naturales y nuevamente convertidos, á nuestra Santa Fé Católica se halla mucha obediencia, y humildad, y que reciben mucha enmienda, y castigo en vedarles el Ingreso de la Iglesia, y por ello se halla, que se enmiendan mas que por otro castigo de azotes, ni prisiones, ni penas que se les dé, ni imponga; pareció ser cosa necesaria, útil y provechosa, y de mucho castigo y exemplo así para los Penitentes delinquentes, como para los otros, que lo vieren, y supieren, que se tenga con ellos la orden que el Pontifical manda que se guarde en los Pecadores, é Penitentes públicos, y aquella orden se guarda; porque confiamos en Dios Nuestro Señor, que de esta manera se extirparán de esta Gente ignorante, y tan obediente, y sensible de estas cosas, las borracheras y los otros vicios, y pecados públicos, que estos Naturales tienen en costumbre en cometer en mal exemplo de muchos; y tambien porque para que se tome entero exemplo los pecados públicos requieren penitencia pública, *etiam in foro conscientiae*; pero es de advertir que esta penitencia pública se ha de mandar é hacer para los Prelados Diocesanos, ó por sus Provisores conforme á Derecho, y en la forma, é manera que en el Pontifical se manda, y está figurado por palabra, y pintura, é así mandamos, y vedamos, que por otras personas no se haga sin nuestra especial Comision: Y trabajese de les dar á entender, que la Excomunion es estarle al Christiano vedado por los Prelados, y sus Jueces Eclesiásticos el Ingreso de la Iglesia, y la participacion, y comunion de los Fieles, y el peligro que tienen en sus Ani-

Respondieron los Señores Obispos: Que no es la intención de Sus Señorías perjudicar á sus Privilegios, y se les dará poder á los que los Prelados de las Religiones nombraren.

mas y conciencias los Excomulgados, porque quando fuere necesario usar con ellos de las tales armas Eclesiásticas, y saludables Excomuniones, que no se ponen en destruccion, sino para su remedio, y edificacion, las teman, y sepan temer en el grado que convenga para su enmienda, y medicina, y salud espiritual; y por ello se escusen de caer, é incurrir en delitos y excesos, porque se les hayan de imponer las penas temporales que les sean mas graves.

XXV. Item. Que pues el árbol de la Santa Cruz de Christo Nuestro Redentor no fué alta, sino tan baxa, que según algunos Teólogos tienen, se podia desde el suelo tocar con la mano en los Piés Sagrados de Nuestro Redentor, quando en ella pendia, y las que se hacen, y han hecho hasta aquí en esta tierra, exceden en mucha manera, y demas de ser muy trabajosas y costosas, quando se ponen, son peligrosas, así al tiempo de alzarlas por ser gruesas, tan altas, y tan pesadas como mastiles de Navios, como despues de altas, y arboladas, por estar descubiertas alguna, que acabo de poco tiempo las podrece, y se caen con peligro de los que al tiempo de la hacer toman ó podrian tomar debaxo y matar ó mal herirlos; y tambien porque están muy altas, y los rayos hieren lo alto, ha acontecido derrotarlas, y hacerlas pedazos muchas de ellas, y matar Indios, como ha pocos dias que aconteció en Taximaroa, estando haciendo Areyto los Indios debaxo de la Cruz, que era alta; y pues no es razon, que la Imágen de la vida sea ocasion de la muerte corporal, y tambien porque por estar tan altas no se pueden cubrir, para que las aguas no las podrezcan; de aqui adelante se hagan mas baxas, bien hechas de piedra si posible fuere, ó si no de madera, cubiertas, porque duren mas, y no se caygan como por lo no estar se caen, y han caido muchas de ellas por los caminos, y las huellan los que pasan; y no es bien que los Indios vean tal descuydo, mal recaudo, y menosprecio en cosa, á que tanto acatamiento de debe, y ven hacer, y ellos mismos hacen como Christianos: y en la verdad el Arbol de la Santa Cruz merece, que pues la Cruz significa, y da á entender humildad, y paciencia, y mansedumbre, no parece haber razon, porque la hagamos en apariencia sobervia, y tan alta que parezca, y signifique mas Mastil de Náo gruesa, y sobervia, que Arbol de Cruz humilde.

Lo qual todo así estatuido, y proveído como está dicho, y escrito de suso en estas onze ojas y mostrado y leído á los dichos Padres Reverendos Comisario y Provinciales; y habiendo oído sus Paternidades con otros Letrados, y Expertos de las tres Ordenes, y rescibidos sus paresceres, conforme al Capítulo de S. M. que de suso va incorporado en buena paz, amor, y conformidad con los dichos Señores Obispos, y entre si mismos los dichos Religiosos, y Religiones dixeron, que así los querian guardar, cumplir y observar, como de suso va escrito, con lo respondido en las márgenes de cada Capítulo, que va señalado, y rubricado con la rúbrica de mí el dicho Notario, sin perjuicio de los Privilegios de los dichos Religiosos, y

Respondieron Que está bien y que la execucion sea con animo de ligar, si no ad terrorem.

Respondieron Que está bien en las que de aqui adelante se hicieron.